

Empleos	Número
Capitanes de Navío Ingenieros	6
Capitanes de Fragata Ingenieros	7
Capitanes de Corbeta Ingenieros	11
Tenientes de Navío Ingenieros	Indeterminado

Artículo tercero.—La plantilla de la Sección de Ingenieros de Armas Navales, del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, durante los dos próximos bienios, será la siguiente:

Empleos	Número
Capitanes de Navío Ingenieros	9
Capitanes de Fragata Ingenieros	17
Capitanes de Corbeta Ingenieros	29
Tenientes de Navío Ingenieros	Indeterminado

Artículo cuarto.—La plantilla de la Sección de Ingenieros de Electricidad de la Armada, del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, para los dos próximos bienios, será la siguiente:

Empleos	Número
Capitanes de Navío Ingenieros	2
Capitanes de Fragata Ingenieros	5
Capitanes de Corbeta Ingenieros	10
Tenientes de Navío Ingenieros	Indeterminado

Artículo quinto.—Las vacantes en los empleos de Jefes más bajos de las Secciones son transferibles en la forma y condiciones que se determina en la Ley de creación del Cuerpo.

Artículo sexto.—La plantilla de la Escala única del Cuerpo de Ingenieros de la Armada será en cada momento la diferencia entre la total del Cuerpo y la parte cubierta de las Secciones, siendo transferida a la Escala única la parte no cubierta de las Secciones.

Artículo séptimo.—La plantilla del Cuerpo de Ingenieros de la Armada será revisable por Ley en el plazo de dos bienios para adaptarla a las nuevas necesidades que en este período se justifiquen como imprescindibles.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—No obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley, si al efectuar la integración de los Oficiales Generales en el nuevo Cuerpo, se produjese excedente de un Vicealmirante Ingeniero en este empleo, en tanto subsista esta circunstancia, el número de Contraalmirantes Ingenieros será de tres.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Marina para que en los asuntos de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 63/1967, de 22 de julio, sobre integración de los planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis por la que se aprobaron los Planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro autorizó al Gobierno para invertir se-

tenta y nueve millones ciento once mil ochocientas pesetas en la primera isla y setenta y seis millones trescientas sesenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesetas en la segunda, con la principal finalidad de conocer las posibilidades concretas que cada una de ellas tenía y, sobre esta base, establecer posteriormente las obras e industrias que permitiesen alcanzar un mayor nivel de vida a sus habitantes. El desarrollo de estos planes se encomendó a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, y su ejecución, a dos Comisiones permanentes y dos Comités de Coordinación y Gestión.

La creación de la Comisaría del Plan de Desarrollo y la aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, que comprende un capítulo especial dedicado a Canarias, hacen aconsejable, por un criterio de unidad, la integración de los Planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro en el referido Plan, si bien, dada la experiencia adquirida en los diez años transcurridos desde que se dictó la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ha de facultarse a la expresada Comisaría para introducir en aquellos Planes, con sujeción a lo establecido en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, las modificaciones que sean convenientes.

De una parte se trata de dar cumplimiento a las medidas de supresión o integración de Organismos acordadas por el Gobierno, y de otra, de evitar la concurrencia de diversos Organismos de gestión en funciones similares.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las funciones de las Comisiones permanentes y Comités de Coordinación y Gestión, creados por la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis para los Planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro, se atribuyen a la Comisaría del Plan de Desarrollo, quedando disueltos dichos Comités y Comisiones a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo segundo.—Por las expresadas Comisiones y Comités se hará entrega a la Gerencia del Plan de Desarrollo Económico y Social para las islas Canarias de la documentación, obras en curso y bienes de que, en su caso, dispongan.

Artículo tercero.—Las cantidades no dispuestas ni devengadas o comprometidas de los créditos figurados en la Sección once de los Presupuestos Generales del Estado, correspondientes a los siguientes números funcionales económicos: ciento un mil ciento veintisiete/cuatro, ciento un mil ciento cincuenta y cuatro, ciento un mil doscientos diecisiete, serán dadas de baja.

Artículo cuarto.—Los remanentes de los créditos específicamente destinados para ejecución de los Planes de obras en las islas de Fuerteventura y Hierro, que figuraban dentro del número funcional económico ciento un mil seiscientos once, se convalidan y continuarán a disposición de la Presidencia del Gobierno para ser aplicados, a propuesta de la Comisaría del Plan de Desarrollo, a las obras pendientes de ejecución de las programadas en los expresados Planes. A dicha Comisaría corresponde fijar la prelación de las obras y determinar las inversiones que hayan de realizarse de acuerdo con las señaladas en aquellos Planes.

Artículo quinto.—La Comisaría del Plan de Desarrollo, siguiendo la tramitación establecida en el artículo cuarenta de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, propondrá a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos las modificaciones que, sin rebasar las totales inversiones fijadas para la ejecución de los Planes de las islas de Fuerteventura y Hierro, estime conveniente introducir tanto en la clase de obras y trabajos como en la cuantía de sus respectivas inversiones, previstas en las Leyes de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogados el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y la Orden de trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES